

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar que el expediente de marras se encuentra bajo la custodia del archivo central desde el 13 de julio de 2022, en la caja 136, igualmente allegó pago del arancel. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022.

PAOLA ANDREA MERA VELENCIA

Secretaria

PASA A JUEZ. 5 de diciembre de 2022. GNJS

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2085

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

i) Sería del caso apertura a trámite la presente demanda sino se observará que a ello se opone las consecuencias derivadas al anexo del poder de la demanda, puesto que ejecutó la togada que presenta a la parte actora dentro del término de subsanación, pues al respecto debe advertirse que:

a) Siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P., o Ley 2213 de 2022, artículo 5º. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, debe indicar **expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.** Ahora bien, **en caso de conferirse el poder especial mediante mensaje de datos deberá aportarse a la demanda constancia donde se observe que fue remitido desde el correo de la demandante.**

b) Así las cosas, se abstendrá esta célula judicial de reconocer personería al togado

c) Conciérne a la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda, determinando a manera de liquidación las cuotas o saldo insolutos por el ejecutado, informando mes a mes el valor cancelado y el saldo pendiente por cubrir, suprimiendo el valor de los intereses moratorios, precisando el valor por el cual solicita se libre el mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que a ellos se accederá con el simple paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación.

Así las cosas, deberá esclarecer cuál es el valor por el cual se pretende el mandamiento de pago y cuál es el valor real de los pagos realizados por parte del aquí ejecutado. (Numeral 4 artículo 82 C.G.P.).

d) Si bien indicó la dirección electrónica del demandado para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, NO efectuó la aportación de las respectivas constancias que persuadan al despacho de que el correo electrónico indicado **Si corresponde a JOSE MARIO PALENCIA GALLEGO**, verbi gratia, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente del mismo o

ii) Son entonces estas cargas que deben acreditarse ante el Juzgado para efecto de admitir la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

CUARTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad. 458.2022 Ejecutivo de Alimentos
Demandante. Menor SPP representada por RUTH MARIA PEREZ PINEDA
Demandado. JOSE MARIO PALENCIA GALLEGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza.